



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Tasa de agua / disconformidad con facturación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1264/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía referencia a que por D.^a XXX, con DNI nº XXX, se había dirigido, con fecha XXX, un escrito a ese Ayuntamiento poniendo de manifiesto su disconformidad con las lecturas por consumo de agua potable de un inmueble de su propiedad, correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2023, debido a una fuga detectada a finales del mes de noviembre de 2023.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se había recibido contestación alguna a dicho escrito.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información, se remitió el informe solicitado junto con otra documentación relacionada.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Nos indica esa Entidad local que *“la lectura de contadores no la hace este Ayuntamiento si no que existe un convenio con el Ayuntamiento de Palencia, una especie de mancomunidad de agua, habiendo una empresa gestora, AQUONA, que es contratada por el Ayuntamiento de Palencia, sometiéndose el Ayuntamiento de XXX a los conteos que realiza mentada empresa”*.

Segundo.- De la documentación enviada se desprende que el convenio se articula a través de una *«Encomienda de gestión, mediante convenio específico de colaboración entre ambas entidades, para la realización de actividades materiales o técnicas en la*



prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y la incorporación al sistema de saneamiento de Palencia de las aguas residuales del municipio de XXX”. Dicho acuerdo tiene su origen en otro convenio aprobado por el Ayuntamiento de Palencia en sesión celebrada el XXX, en dicho convenio en su artículo XXX se hace constar “los Ayuntamientos de XXX y XXX se comprometen a respetar y a acatar las normativas municipales y las cláusulas del servicio de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Palencia”.

A continuación, en su apartado XXX, se establece que en todo lo no previsto en el convenio habrá de estarse a la Ordenanza Fiscal Reguladora del Servicio de Abastecimiento de Agua a Domicilio, en este caso del Ayuntamiento de Palencia.»

Tercero.- A partir de la documentación contenida en el expediente, se puede inferir que las lecturas “excesivas” por consumo de agua potable en el inmueble propiedad de la contribuyente, *ut supra* referidas, obedecían a una fuga.

En vista de lo expuesto, resulta que el recibo del agua fue emitido teniendo en cuenta la lectura realizada por el contador. Así, la controversia radica en determinar si los consumos excesivos, debidos a fugas o averías de las tuberías de las viviendas, han de ser asumidos por el contribuyente propietario de la vivienda, por el prestador del servicio de suministro de agua potable, o bien establecer un sistema que permita su ponderación entre ambos.

No hemos podido tener acceso a la normativa municipal, pues no nos ha sido proporcionada por esa Entidad local la documentación solicitada, es decir, la “*Copia íntegra de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable y del Reglamento regulador del servicio*”. Tampoco nos ha sido posible obtener la documentación a través de la página web municipal.

No obstante lo anterior, y considerando lo que se manifiesta por esa Administración en relación a “**que en todo lo no previsto en el convenio habrá de estarse a la Ordenanza Fiscal Reguladora del Servicio de Abastecimiento de Agua a Domicilio, en este caso del Ayuntamiento de Palencia**”, hemos consultado esta norma, vigente a la fecha del devengo de la tasa, a través de la página web de esta última Entidad local.

Pues bien, la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Palencia, en su artículo 8º, establece:

“Artículo 8º. Mediciones y cálculo del consumo.

(...)



En los casos de fincas cuyo contador estuviera parado, averiado o hubiere sido retirado por el abonado, durante el tiempo que permanezca en esa situación, se facturará el equivalente a la media del consumo registrado en los últimos cuatro períodos trimestrales anteriores a la avería, paro o retirada, en los que el contador hubiere funcionado normalmente y, como mínimo, se facturarán los siguientes consumos: Abonados domésticos: 30 m³, en el trimestre en el que se produzca la avería, paro o retirada y en el trimestre inmediato siguiente; ese consumo mínimo estimado, se incrementará en un 25 %, redondeando a la unidad, en cada uno de los trimestres posteriores hasta la reparación o sustitución del contador; hasta un máximo de 114 m³/trimestre. (...) En el supuesto de que los máximos indicados fueren inferiores al consumo medio del abonado, doméstico o industrial, cuyo contador se encuentre parado, averiado o haya sido retirado, y durante el tiempo que permanezca en esa situación, se aplicará el incremento establecido del 25 %, a partir del segundo trimestre posterior al de la avería, paro o retirada, calculado sobre el consumo medio del abonado, hasta un máximo del 100 %.

Si el contador averiado, parado o retirado, fuere de los denominados totalizador, se facturará el consumo equivalente al máximo registrado y facturado en razón de ese contador en cualquier período trimestral anterior a la avería, paro o retirada, deduciéndose de ese consumo estimado el correspondiente a los contadores unitarios que se derivan del mismo, salvo en el supuesto de que ese consumo máximo fuere debido a fuga o avería constatada, en cuyo caso, se facturará la media de los cuatro trimestres con mayor lectura, en los últimos cinco años, excluido el de la fuga o la avería”.

Ese Ayuntamiento, con su actuación, viene implícitamente a sostener que la cantidad consumida debe ser atribuida al contribuyente, y éste debe abonar la totalidad del agua facturada. Ahora bien, esta Procuraduría considera que dicha conclusión puede no ser justa, entendiendo que asimilar, a efectos de facturación, agua “perdida en la fuga” con agua “efectivamente consumida” contradice principios tales como los de proporcionalidad y equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones, que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a la Administración con los ciudadanos.

En este sentido, compartimos la argumentación jurídica desarrollada por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra (entre otras, Resoluciones 157/2009, de 4 de agosto y 109/2010, de 24 de junio), de que siendo cierto que el mantenimiento de las instalaciones de propiedad particular va a cargo del propietario, ello no tiene por qué derivar necesariamente en un resultado como el objeto de la queja, imputando un consumo desorbitado a quien se ha comportado con diligencia y reaccionó tan pronto pudo detectar el problema. Dicho de otra manera, imputar al contribuyente en todo caso la cantidad de consumo registrada por el aparato de medición, sin considerar otras circunstancias relacionadas con la actuación del usuario, puede producir



consecuencias injustas y perjudiciales para los interesados. En el mismo sentido se pronuncia el Defensor del Pueblo Andaluz (expte. 09/5979).

Así, son numerosas las ordenanzas municipales que, partiendo de la consideración de que la facturación automática puede producir una cierta indefensión del interesado, contemplan expresamente la posibilidad de refacturación por avería en instalaciones de propiedad particular, siempre que el importe desproporcionado se deba a causas objetivas ajenas a la voluntad del propietario (entre ellas, rotura de conducciones).

Si bien la jurisprudencia en esta materia no es unánime, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo nº 93/2007, de 26 de febrero, ha avalado la procedencia de la atenuación de la facturación en los casos de consumos desproporcionados, motivados por fugas o averías detectadas con posterioridad a las lecturas del contador y que, por lo tanto, deberían ser a cargo del usuario, si de las actuaciones practicadas resultase que el contribuyente obró con la debida diligencia en orden a detectar y subsanar la avería.

En este caso, en la interpretación de ese Ayuntamiento, resulta que para los casos de fugas el contribuyente tiene que pagar por algo de lo no se ha beneficiado por causas que no le son imputables, ajenas a su voluntad, incumpliendo el ya anteriormente citado principio de proporcionalidad entre el servicio efectivamente recibido y el servicio pagado.

Pero es más, la falta de equidad se puede acrecentar cuando las tarifas contempladas en la Ordenanza fiscal sean progresivas, toda vez que, si la progresividad de las tarifas trata de gravar los excesos o abusos en el consumo, en los casos de fuga, ni se da una circunstancia ni la otra.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a revocar la liquidación efectuada al contribuyente, correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del año 2023, por el concepto tributario de suministro de agua, procediendo a emitir una nueva que contemple un consumo estimativo sobre la base de los habidos en periodos anteriores, tal y como se determina en la Ordenanza ut supra referida, debiendo devolver al contribuyente los ingresos indebidos que, en su caso, procedan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).